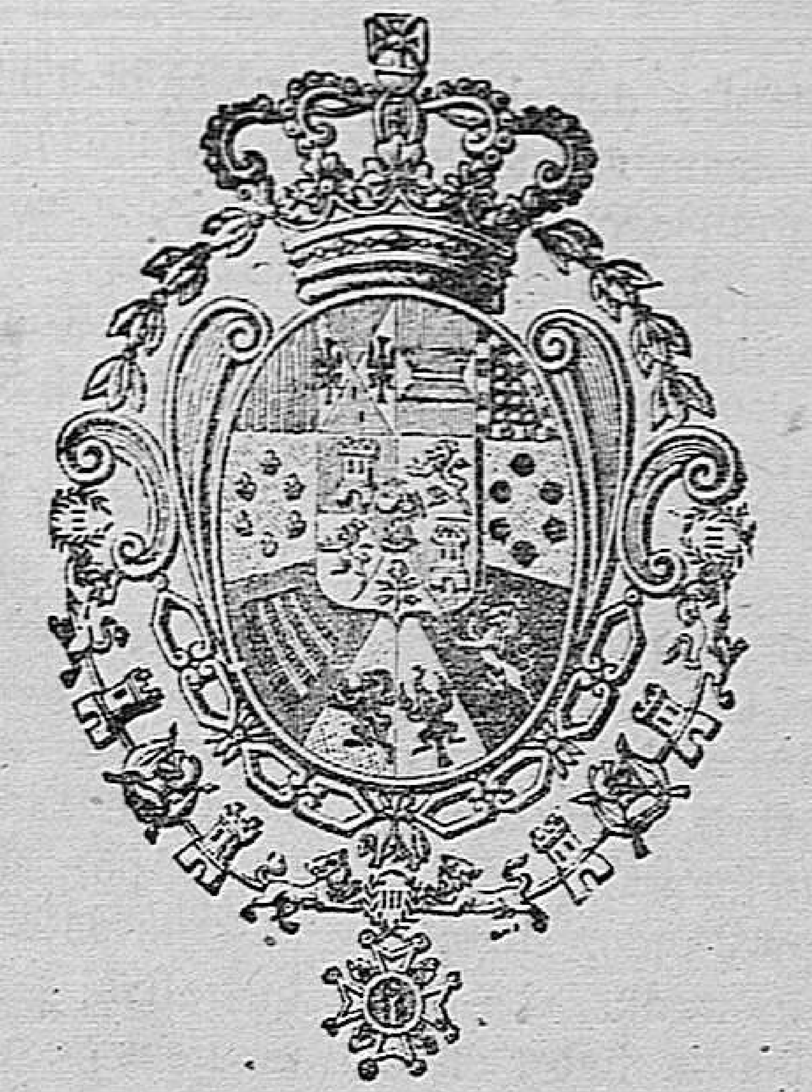
Año económico de 1894-95 | Juéves 29 de Noviembre | Número 129

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. ...	6
Un trimestre id. id ...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Llamas Novac, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de hoy he admitido, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Juan Fariñas solicitando el registro de dos pertenencias de hierro con el nombre de «Adoracion», en Fonte da Loxeira, términos de Sobradelo, Ayuntamiento del Barco, con la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida la «Fonte da Loxeira» desde donde se medirán al Sur cincuenta metros para fijar la primera estaca; desde ésta y en rumbo Este se medirán doscientos metros para la segunda estaca; desde ésta y en rumbo Norte se medirán trescientos metros para la tercera estaca; desde ésta y en rumbo Oeste se medirán mil metros para la cuarta estaca; desde ésta y en rumbo Sur se medirán trescientos metros para la quinta estaca, y desde ésta hasta la primera estaca se medirán ochocientos metros, formando el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense Noviembre 26 de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Don Antonio Llamas Novac, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente de registro de 236 pertenencias de mineral de estaño y otros metales, denominada «La Verdad», del término de Avion, registrada por D. Manuel Gomez Reclusa, he acordado por providencia de hoy, en vista del informe del Ingeniero actuario en la demarcacion de esta mina y de conformidad con lo propuesto por la Jefatura del distrito:

1.º Que comprobado por el exámen facultativo que el terreno solicitado para la mina «La Verdad» es el mismo que actualmente ocupa la mina de aluvión de estaño denominada «San Francisco» y que el mineral objeto de esta explotacion y denunciado por el registrador de «La Verdad» pertenece á la tercera seccion y no á la segunda, como se viene disfrutando, se declara caducado y fenecido el expediente de mineral de aluvion de estaño denominada «San Francisco», núm. 215.

2.º Que de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 en su artículo 20, se invita al concesionario D. Francisco Coutel á que solicite la propiedad de la mina «San Francisco», como de minerales de la tercera seccion, en el plazo de treinta dias, terminado el cual y sin haberlo efectuado, se procederá á la demarcacion de aquel terreno para la mina «La Verdad», que es la primera que lo tiene solicitado con sujecion á los preceptos reglamentarios.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Orense Noviembre 29 de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Don Antonio Llamas Novac, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que no habiendo efectuado durante el plazo reglamentario el registrador de la mina «Esperanza» del término de Beariz, D. Vicente de Urquijo, el depósito que previene la ley para el reconocimiento y demarcacion de aquel registro, he acordado por providencia de hoy declarar fenecido y sin curso este expediente y franco y registrable el terreno que esta mina comprendía.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley de Minas.

Orense Noviembre 27 de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instruccion de Gérgal, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Mayo de 1893 el Procurador D. Trinidad Company, en nombre y representacion de la Sociedad anónima titulada Compañía de los Caminos Hierro del Sur de España, dedujo ante el Juzgado de instruccion de Gérgal, escrito documentado de querella criminal contra D. Francisco Ortuño Martinez, Alcalde constitucional de Escullar, exponiendo los siguientes hechos:

Que la Compañía de Caminos de hierro del Sur de España, concesionaria del ferrocarril de Linares á Almería procedió por medio de sus constructores á los trabajos necesarios en terrenos de su propiedad y de dominio público para fundar las pilas de un viaducto que había de establecerse en la rambla de Escullar, según el trazado y replanteo de dicha vía férrea, aprobados por la Superioridad, cuyas obras comenzaron en el mes de Marzo de aquel año:

Que á poco de principiadas dichas obras, D. Odilon Requena Fernandez por sí y como apoderado de su hermano D. Manuel, presentó una solicitud al Alcalde de Escullar pidiendo la suspension de aquéllas, por entender que pudieran perjudicar á un alumbramiento de aguas propio de los referidos individuos, y con el que fertilizan dos fincas de su pertenencia. El Alcalde de Escullar, accediendo á dicha solicitud, dictó un decreto, fecha 18 de Marzo de aquel año, mandando suspender los trabajos, y que se notificara su orden á la persona encargada de los mismos, para su cumplimiento, como así se hizo á D. Pedro Grozat, entregándole la oportuna cédula:

Que contra tal resolucion recurrió el Ingeniero representante de la Compañía ante el Gobernador de la provincia, el cual, por decreto de 21 del propio mes de Marzo dejó sin efecto la providencia del Alcalde de Escullar, por virtud de la que suspendió las obras mencionadas, y previno á dichos funcionarios que en el acto de recibir su orden dictara el oportuno decreto, levantando la suspension de las obras para que éstas se prosiguieran sin dificultad ni entorpecimiento alguno:

Que la resolucion antedicha del Gobernador fué motivada y en los considerandos se expresaba:

1.º Que no eran aplicables al caso las disposiciones en que la

Alcaldía fundó su decreto para suspender los trabajos de una obra pública en curso de ejecucion con el frívolo pretexto de que con ella se pudieran irrogar perjuicios á un alumbramiento de aguas preexistentes, teniendo que dar una forcida interpretacion al art. 23 de la ley de aguas, citado en apoyo de tal decreto.

2.º Que está terminantemente prevenido por todas las disposiciones relativas á obras públicas, que las Autoridades auxilien su ejecucion, prohibiendo que se detengan ó paralicen por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los perjuicios que su ejecucion ocasionase, cuyo resarcimiento ó abono debe reclamarse ante el Gobierno de la provincia.

3.º Que las obras suspendidas por la Alcaldia se estaban ejecutando en terrenos adquiridos por la Compañía y en otros de dominio público, cuyo hecho agravaba la suspension decretada por la Alcaldia

4.º Que dicha Alcaldía se habia extralimitado de las atribuciones que le competen, con grave perjuicio de la ejecucion de las obras suspendidas, sin fundamento alguno atendible, siendo, por lo tanto, responsable de los perjuicios causados con tal medida; y en la parte dispositiva del decreto el Gobernador consignaba el disgusto con que habia visto la ligereza con que habia procedido el Alcalde al adoptar la grave medida desuspender las obras previniendo á éste que en lo sucesivo cuide, bajo su responsabilidad, de dictar providencias que están fuera de las atribuciones que le competen:

Que en virtud del extractado decreto del Gobernador, el Alcalde de Escullar, cumpliendo lo ordenado, dictó nuevo decreto en 25 del referido Marzo, disponiendo que continuasen las obras suspendidas:

Que con tales garantías, los constructores iban á proseguir los trabajos con la actividad requerida por la importancia del ferrocarril y los intereses de la Compañía, cuando aquellos, y la parte que representaba, se vieron extraordinariamente sorprendidos con otra nueva providencia del referido Alcalde, fecha 2 de Abril siguiente, y notificada en el mismo dia á D. Pedro Crozat, segun la cual, acordó dejar en suspenso la ejecucion de lo orden del Gobernador y firme la providencia de la Alcaldía que dispuso la suspension de las obras, y que ya habia revocado y dejado sin efecto el decreto del Gobernador, con los apercibimientos que estimó procedentes en justicia de que queda hecho mérito.

Que ante tan arbitrario y abusivo proceder el ingeniero representante de la Compañía recurrió de nuevo al Gobernador, dándole cuento de lo ocurrido y de que las obras se habian quedado de nuevo paralizadas, suplicándole se dignase amparar los respetables derechos de la Compañía y disponer lo necesario para que continuasen los trabajos indebidamente supendidos

Que como consecuencia de esta última comunicacion, el Gobernador acordó con fecha 12 de Abril, prevenir al Alcalde de Escullar; primero, que en el acto de recibir su orden levantara sin demora, excusa ni pretexto, la suspension de las obras que decretó y llevó á efecto en 2 de Abril, contraviniendo lo que se le mandó en 21 de Marzo anterior; segundo, imponer á dicho Alcalde la multa de 500 pesetas, que habia de hacer efectivas en el papel correspondiente, dentro del término de ocho dias, por su marcada desobediencia y resistencia en el cumplimiento de las órdenes superiores comunicadas sin perjuicio de las demas responsabilidades á que hubiere lugar; y tercero, que á vuelta de correo diera cuenta de quedar cumplido lo que se le prevenia y levantada la suspension de las obras:

Que llegadas las cosas á este punto, pudieron ya continuar las obras, cesando las arbitrariedades del Alcalde; pero resultaba patente y manifiesto que dichas obras habian estado en suspenso durante un mes por los reperidos decretos ilegales del citado Alcalde, con cuya suspension habia perturbado á la Compañía en la posesion legítima de sus bienes y derechos, irrogándola perjuicios de gran entidad y de suma consideracion, que estaba obligado á indemnizar; resultando asimismo que el Alcalde de Escullar al dictar su decreto de 2 de Abril, por el que dejó en suspenso de ejecucion de la orden del Gobernador de 21 de Marzo, que dispuso la continuacion de las obras; y al disponer de nuevo la paralizacion de éstas, contra lo mandado por su superior jerárquico y contra lo que el mismo Alcalde habia ya dispuesto acatar y obedecer, carecia de competencia y jurisdiccion para adoptar tal resolucion, notoriamente injusta y arbitraria:

Que á virtud de los hechos extractados que pudieran ser constitutivos de los delitos de prevaricacion y de perturbacion en la posesion de bienes, terminaba el Procurador sus escritos de querella suplicando al Juzgado se sirviese admitirla, dándole el curso procedente en derecho:

Que admitida la querella y practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, fué declarado procesado el Alcalde de Escullar, don Francisco Ortuño Martinez, constando entre los antecedentes del sumario certificacion de la Real órden del Ministerio de Fomento, recaida en la alzada interpuesta por don Odilon y D. Manuel Requena en el expediente sobre suspension de las obras del ferrocarril de que se ha hecho mérito, por virtud de la cual quedó confirmado el decreto del Gobernador de Almería, en el que se ordenó el levantamiento de la suspension de los trabajos susodichos, ordenada por el Alcalde de Escullar:

Que el Gobernador de Almería, á quien el referido Alcalde habia acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, en disconformidad con lo consultado por la Comision provincial, fundándose: en que el acto de suspender las obras del ferrocarril de Linares á Almería, efectuado por el Alcalde de Escullar, entraba de lleno en la esfera administrativa, y habia sido objeto de recursos de alzada ante su jurisdiccion y ante la del Ministro de Fomento; en que aunque la resolucion del mencionado Alcalde no estaba ajustada á las prescripciones legales, dicha extralimitacion fué corregida administrativamente con una multa, á tenor de lo dispuesto en el citado art. 182 de la ley Municipal, y en que de conocer los Tribunales del asunto, vendría á establecerse el absurdo jurídico de que dos Autoridades de distinto orden entendieran de un mismo hecho, dictando dos fallos que, si eran análogos, castigarían dos veces una sola falta, y con esa contradiccion se produciría un conflicto legal de imposible resolucion. Citaba el Gobernador el caso 2.º del art. 180 de la ley Municipal, el 182 de la propia ley, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que la jurisdiccion ordinaria es la única competent para conocer de los delitos, con las excepciones marcadas en la ley, que las Autoridades administrativas solo tienen facultades para corregir faltas de esta índole, y que los Gobernadores podrán entablar competencias cuando el castigo del hecho que se persiga se halle reservado por la ley á las Autoridades del orden administrativo, ó cuando haya una cuestion prévia que resolver; que los delitos que en las diligencias se perseguian, eran á todas luces delitos comunes, sin que resultára cuestion alguna prévia por resolver, desde el momento en que fué firme la multa impuesta por el Gobernador al Alcalde de Escullar; que el hehco de haberse corregido con una multa la desobediencia del Alcalde de Escullar á las órdenes del Gobernador, no era óbice para que los Tribunales conocieran del mismo hecho bajo otros aspectos, porque el acuerdo del Alcalde supendiendo por segunda vez las obras, ademas de desobediencia flagrante á las órdenes del superior jerárquico, podia ser tambien constitutivo del delito de prevaricacion, y la incompatibilidad que se establecia por el Gobernador entre la falta administrativa y el delito comun, el absurdo que dice resultaría al castigarse un hecho dos veces, era de la apreciacion exclusiva de los Tribunales, dado caso que existiera incompatibilidad entre la correccion administrativa y la correccion penal, y, por último, que el aceptar la doctrina sustentada por el Gobernador, sería despojar á los Tribunales de sus peculiares atribuciones, viniendo por modo indirecto á determinar sobre los hechos punibles cometidos por los funcionarios del orden administrativo, siendo, en su consecuencia, impertinentes de las citas de la ley Municipal, aducidas por la Autoridad requirente; citaba el Juzgado el art. 76 de la Constitucion, 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el Real decreto sentencia de 4 de Octubre de 1888:

Que el Gobernador, en disconformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, segun el cual corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepcion de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querella criminal deducida ante el Juzgado de Gérgal por la Compañía de ferrocarriles de Linares á Almería contra el Alcalde de Escullar.

2.º Que denunciados en la referida querella hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de prevaricacion y perturbacion en la posesion de bienes, el conocimiento de los mismos cae de lleno bajo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, á tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, toda vez que la cuestion prévia que pudiera existir fué ya resuelta por la Real orden de Fomento, que puso término al expediente incoado con ocasion de la suspension de las obras del ferrocarril mencionado, sin que por otra parte haya reservado la ley el castigo de tales delitos á los funcionarios del orden administrativo.

3.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos de excepcion señalados en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y en nada obsta á que la

Autoridad judicial siga conociendo del asunto el argumento incoado por la Autoridad requirente de la existencia que pudiera darse en el caso actual de que un mismo hecho llegara á penarse dos veces por Autoridades distintas, atendido que la multa impuesta por el Gobernador de Almeria al Alcalde de Escullar lo fué por la desobediencia de éste en ejecutar las órdenes de su superior jerárquico, concepto perfectamente diverso é independiente del de los otros delitos comunes que en el sumario se perseguían.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse la presente competencia.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos no venta y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 330.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES de la RENTA DE ADUANAS

(Continuacion)

Artículo 231.

El despacho de salida por cabotaje de mercancías españolas, no sujetas al pago de derechos de exportacion, se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El Capitán del buque presentará una certificacion de la Autoridad de Marina, haciendo constar que la embarcacion se halla en el puerto.

2.ª El cargador presentará facturas duplicadas, expresando el nombre del buque en que va á hacer el embarque; el número, clase, marcas y peso bruto; la clase y cantidad de mercancías; los nombres de los remitentes y el puerto de destino, con indicacion de los consignatarios, si fuesen personas determinadas, ó en otro caso, que se envien á la órden según conocimiento.

Podrán incluirse en una misma factura mercancías extranjeras, coloniales y del país; pero expresándolas con completa separacion, así en la clase y peso como en los valores.

3.ª Las carpetas se numerarán correlativamente por años, y las facturas por el número de las que se comprendan en cada carpeta, sin perjuicio del general que les corresponda tambien por años.

Terminada la presentacion de las facturas se expresará en la que corresponda la circunstancia de ser la última, ó bien la única presentada; como comprobante de las que constituyan cada carpete.

4.ª El Administrador decretará el reconocimiento, que hará el Vista designado; el que por regla general, examinará el exterior de los bultos, abriendo algunos y comprobando el peso bruto.

Se verificará, sin embargo, con toda escrupulosidad el reconocimiento, si se sospechase intento de defraudacion, ó cuando se trate de aguardientes y alcoholes, azúcar, cacao, café, canela, cereales y sus harinas, clavo de especia, hilados y tejidos de cualquiera clase, pasamanería, petróleo, pimienta y té.

De igual modo y con la misma escrupulosidad se verificará el reconocimiento de los efectos extranjeros que se embarquen de cabotaje, y de toda la carga en general, cuando el buque que la reciba haga al mismo tiempo el comercio de importacion del extranjero, según lo autoriza el art. 239, cuyas reglas se observarán con la mayor exactitud en estos casos.

5.ª Después de consignado en las facturas el resultado del reconocimiento, la Administracion decretará el embarque, que permitirá y vigilará el Resguardo; poniendo el cumplido en dichos documentos.

Si las mercancías fuesen de las expresadas en los párrafos 2.º y 3.º de la regla 4.ª, el Jefe del Resguardo del muelle pondrá además su conformidad; en la inteligencia de que será especialmente responsable si dichas mercancías no llegaran á embarcarse.

6.ª Devueltas las facturas á la Aduana, se incluirán en su carpeta, de la que se tomará razon en el libro correspondiente, dándose aviso á la Aduana de destino.

7.ª Todas las facturas llevarán el sello de la Aduana, puesto á presencia del Oficial del Negociado, antes de entregarlas á los Capitanes de los buques. La falta de este requisito en cualquiera de dichos documentos, será bastante para que el Administrador de la Aduana adonde se hayan conducido las mercancías, reclame de la de origen la factura principal correspondiente, á fin de confrontarlas entre sí y asegurarse de que coinciden en su corte; cuya circunstancia se hará constar por el Administrador, devolviendo despues la factura á la Aduana que la hubiese expedido.

8.ª Las provisiones, repuestos navales, carbones y demás efectos que se embarquen para los buques, exceptuando los víveres frescos destinados al consumo diario de á bordo, se documentarán en las correspondientes facturas con el epígrafe de rancho ó repuesto.

9.ª Los tabacos introducidos legítimamente para consumo particular, se incluirán para su conduccion por cabotaje y en facturas separadas, á las que acompañará la guía que haya expedido la Administracion correspondiente; debiendo conservarse en buen estado las precintas que se hubieren puesto al despacharlo.

Artículo 232

Cuando el Capitan haya terminado la carga del buque y desee hacerse á la mar, se habilitará de salida en la forma que establece el art. 169, con la sola diferencia de que en las facturas duplicadas que se entreguen á dicho Capitan, se pondrá por el Administrador el decreto de «Sirva de guía hasta el punto de destino».

En la papeleta de salida arreglada á modelo que la Aduana entregue al Capitan para que á su vez la presente á la Autoridad de Marina del puerto, se detallarán la cantidad y la clase de la carga embarcada, ó la circunstancia de que el buque va en lastre; á fin de que dicha Autoridad exprese estas circunstancias en el rol de la embarcacion.

Artículo 233.

Si las mercancías que se embarquen estuvieren sujetas al pago de derechos de exportacion, ademas del cumplimiento de las reglas anteriormente establecidas, el remitente prestará fianza bastante á responder del importe de dichos derechos, para el caso de que no se justifique la llegada al puerto español de destino.

Artículo 234

Cuando por los solicitos ó facturas se deduzca que el Capitán del buque va á vender por su cuenta ó en comision las mercancías que se embarquen, el Administrador de la Aduana le hará presente la obligacion de proveerse del correspondiente documento justificativo del pago de la contribucion industrial.

Si antes de salir del puerto, el Capitán no hubiese presentado dicho justificante, se dará parte al Administrador de Hacienda del punto á que corresponda la Aduana de destino, para que disponga lo que proceda.

Artículo 235

Los Administradores de Aduanas podrán visitar los buques y examinar los documentos correspondientes á los mismos, para asegurarse de que realmente se hallan á bordo las mercancías que figuran como embarcadas.

Tambien tendrán facultad para delegar dicho servicio en otro funcionario.

Cuando se verifiquen estas visitas, se consignará el resultado en las correspondientes carpetas; imponiéndose las penalidades reglamentarias que procedan.

Artículo 236

El despacho de las mercancías en el puerto de llegada se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El Capitan, tan pronto como haya fondeado el buque, presentará en la Aduana las facturas guías de toda la carga que conduzca de cabotaje.

2.ª La Aduana procederá seguidamente al examen del diario de navegacion y del rol, para tener la seguridad de que el buque, durante su viaje desde el último puerto español, no ha tocado en ninguno extranjero.

La Administracion podrá tambien examinar la patente de sanidad, cuando lo estime conveniente.

3.ª La Aduana abrirá una carpeta arreglada á modelo, en la que se consignará el resultado del examen del rol y del diario de navegacion por el Interventor ó el funcionario en quien se delegue este servicio; anotándose tambien en ella las facturas de la carga destinada para el puerto.

4.ª El Administrador podrá reclamar de la Aduana de origen las facturas principales para su comprobacion con las duplicadas, siempre que lo crea conveniente.

5.ª El Jefe de la Aduana decretará en las facturas la descarga de las mercancías y el reconocimiento, indicando el Vista que haya de verificarlo.

6.ª El despacho se hará teniendo en cuenta la clase, condiciones y origen de las mercancías, hasta adquirir la seguridad de que son las mismas que expresa la factura, y siempre bajo la responsabilidad del Vista que lo verifique. El levante se hará con la misma factura, firmando el Resguardo los cumplidos.

7.ª Cuando las mercancías se conduzcan á los almacenes de la Aduana, se despacharán en el mismo dia en que entren en ellos.

Si despues de despachadas, los interesados no las retirasen en el término de tres dias, á contar desde el de su entrada, se exigirá el derecho de almacenaje establecido para los artículos importados del extranjero.

En el caso indicado de que al tercer dia no se retiren las mercancías de la Aduana y cuando su colocacion entorpezca, por falta de local, las operaciones de despacho se trasladarán á almacenes particulares; siendo de cuenta de los interesados los alquileres y demas gastos que se originen.

8.ª Terminado el despacho se reunirán en la carpeta las facturas á que aquél se refiera, entregándose al Capitan del buque las correspondientes á otros puertos, se harán despues las oportunas anotaciones en los libros é inmediatamente se dará aviso de todo á la Aduana de origen.

Artículo 237

Las mercancías conducidas por cabotaje podrán desembarcarse en puerto habilitado distinto del de su destino, siempre que se trate de bultos completos, ó de cargamentos á granel.

En este caso, el Capitan del buque, ó el consignatario, harán la peticion de descarga en una solicitud donde se exprese la clase y cantidad de las mercancías que hayan de despacharse.

La Aduana abrirá la correspondiente carpeta; verificándose todas las operaciones sucesivas, incluso la liquidacion de derechos de descarga, en la forma general establecida.

En las respectivas facturas se harán las correspondientes bajas de las mercancías despachadas, y sin pérdida de tiempo se dará aviso á las Aduanas de origen y de destino.

Artículo 238

Los avisos participando unas Aduanas á otras la salida y la llegada de mercancías por cabotaje y que habrán de extenderse inmediatamente despues de realizados los despachos, bajo la responsabilidad del Oficial encargado del Negociado de cabotaje, se redactarán con arreglo al modelo establecido.

Cuando dentro de un plazo prudencial las Aduanas no reciban los avisos, se reclamarán; y si resultare que las mercancías no han sido descargadas en el puerto de destino ó en otro español, se instruirá el oportuno expediente para la resolucion que proceda.

Artículo 239

Los buques españoles que conduzcan mercancías extranjeras, aun cuando no las descarguen en todo ni en parte, pueden tomar carga para transportarla por cabotaje; pero los que no midan por lo menos 100 toneladas de arqueo de 2'83 metros, no podrán hacer esta operacion en puertos no habilitados para el despacho de las mercancías extranjeras que conduzcan, ni tampoco con destino á puertos que carezcan de la misma habilitacion; debiendo observarse ademas en estas operaciones, la regla general establecida en el art. 162, en lo referente á puntos habilitados de 5.ª clase y ademas las siguientes:

1.ª El Capitan del buque presentará á la Aduana el correspondiente manifiesto, con sujecion á lo preceptuado para el comercio de importacion.

2.ª El reconocimiento de las mercancías que hayan de embarcarse por cabotaje, se hará muy escrupulosamente, bajo la responsabilidad del Vista encargado del servicio; y en el embarque se ejercerá la mayor vigilancia por parte del Resguardo, que será especialmente responsable si aquél no se verificase despues del reconocimiento.

3.ª La descarga de las mercancías extranjeras, cuando el buque las conduzca para el puerto, y el embarque de las que se despachen por cabotaje, podrá hacerse simultáneamente, previa autorizacion del Administrador de la Aduana y siempre que las mercancías de importacion y las de cabotaje sean de diferente naturaleza; y que el embarque y la descarga, respectivamente, se hagan por distinta banda del buque, para evitar toda confusion en los bultos de uno y otro comercio.

4.ª El Resguardo vigilará á bordo con el mayor cuidado las operaciones, llevando cuenta separada de las mercancías extranjeras que se desembarquen y de las que se carguen por cabotaje.

Y 5.ª El mismo Resguardo de á bordo pondrá el recibí de las mercancías en las facturas; y el Jefe del muelle firmará el cumplido bajo su responsabilidad, devolviendo dichos documentos á la Aduana.

Artículo 240

Los Capitanes ó patrones de buques en lastre, procedentes de puerto nacional, se presentarán en cuanto sean admitidos por Sanidad al Jefe de Carabineros de servicio en el muelle, para que tome nota de la entrada y lo participe á la Aduana.

El Administrador ó el funcionario que delegue al efecto, podrá visitar dichos buques en lastre y adoptar cuantas medidas de vigilancia estime oportunas.

Artículo 241

Los pertrechos de guerra, las provisiones y bastimentos para las tropas que guarnezcan las posesiones españolas de Africa y los efectos estancados que se conduzcan de cabotaje por cuenta del Estado, se despacharán respectivamente con el pase expedido por el Comisario de guerra, ó con la guía de la Administracion ó de la fábrica autorizada para espedirla.

Las Aduanas, sin embargo, abrirán las correspondientes carpetas, consignando en ellas la clase y el peso de los efectos, para la liquidacion y pago de los derechos de navegacion y para la formacion de la estadística.

El embarque y el desembarque se harán con autorizacion é intervencion de la Aduana, que permitirá el reconocimiento en los arsenales y parques, cuando se trate de pertrechos y municiones de guerra y así se solicite.

Artículo 242

La llegada de buques de cabotaje se publicará en los términos establecidos para la de los que procedan del extranjero.

(G. núm 321)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Farmacia práctica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de este año corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta.*

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Noviembre de 1894 = El Director general, Eduardo Vincenti.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Subsidio.—Circular

Con el fin de dar el más exacto cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Agosto último y á la prevencion 4.ª de la circular inserta en el *Boletín oficial* de 28 del mismo mes, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia reclamarán de los recaudadores de la contribucion territorial é industrial, relacion individual de los Médicos, y Médicos Cirujanos residentes en sus respectivos municipios, que hayan satisfecho á dichos recaudadores las patentes especiales para los mismos, en el actual ejercicio, cuyos documentos arreglados al adjunto modelo, autorizados y en duplicado ejemplar, los remitirán á esta oficina con toda urgencia.

MODELO

Ayuntamiento de Tal. *Año económico de 1894-95.*

Relacion individual que en cumplimiento de lo prevenido en Real decreto de 11 de Agosto último, forma este Ayuntamiento de los Médicos y Médicos Cirujanos residentes en el mismo que han satisfecho en la recaudacion de contribuciones de este municipio, las patentes especiales que á continuacion se expresan:

Número de orden	Nombres y apellidos	Domicilios	Cuotas Pts.	Cuotas Cts.
1	Don F. de Tal	Tal núm. tal	50	»
2	»	»	»	»

Orense 27 de Noviembre de 1894.— El Administrador, J. R. de la Graña.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Don Ricardo Novoa y Novoa, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que se halla dispuesto en la vigente ley Municipal, el dia 1.º de Diciembre próximo, se dará principio al empadronamiento general de todos los habitantes de este término municipal.

A este efecto se repartirán á domicilio hojas de padrón en que habrán de comprenderse las personas de ambos sexos que tengan su residencia en el término municipal, debiendo tambien incluirse las que se hallaren accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren.

Los vecinos todos sin distincion alguna, están en el deber, no solo de admitir las hojas, sino de llenarlas si saben hacerlo con la más completa exactitud y devolverlas al encargado municipal, dentro de los cuatro dias siguientes al de su recibo, bajo la multa, en el primer caso, de una á cincuenta pesetas y apercibimiento de someterlos en el segundo á la accion de los Tribunales de justicia por las falsedades que cometan.

Aquellos que por no saber leer y escribir, ó por cualquiera otra causa justa, no tengan la suficiente capacidad para llenar las hojas, suministrarán los datos necesarios para que lo verifiquen los dependientes y encargados de mi autoridad.

Del celo y sensatez de este leal vecindario, me prometo no se me colocará bajo en ningun concepto en el sensible caso de realizar las responsabilidades que se indican ó cualquiera otra á que sus actos pudieran dar lugar con arreglo á las leyes.

Orense 29 Noviembre 1894.—Ricardo Novoa.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Luis de Moya Jimenez, Juez de primera instancia de Valdeorras.

Hallándose vacante el cargo de uno de los Alguaciles ó Subalternos de este Juzgado, dotado con el haber anual de cuatrocientas ochenta pesetas y debiendo proveerse entre los que reunan las condiciones legales, por resolucion de esta fecha he acordado que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia dicha vacante, para que los que se crean con derecho á ocupar la expresada plaza presenten las oportunas instancias documentadas en la Secretaría de gobierno de este Juzgado en el plazo de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en dicho *Boletín.*

Barco de Valdeorras Noviembre 25 de 1894.—Luis de Moya.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR